



Miraflores, 02 de marzo de 2017
Resol. Ger. Gen-2017-013

Señora:
Gloria Canales Ríos
Psje. Grau N°133 – La Victoria - Lima
wayrapi48@hotmail.com
Presente.-

CANALES RIOS GLORIA
D.O.B. y APELL. : 07423479
fiereA : 10-03-2017

Gloria Canales Ríos

Asunto: Su Reclamo N°000039 – Peaje Huarmey

I. VISTOS

Que con fecha 21 de febrero de 2017, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Huarmey" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000039. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Virú de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que la señora Gloria Canales Ríos identificado con Documento de Identidad N°07423479 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 21 de febrero de 2017, por el cual aduce lo siguiente:

*"Hoy 21 de febrero la suscrita viniendo de Casma pago de peaje a horas 11:40 am según ticket B058-00244802 por el importe de S/7.50 por hacer turismo con mi familia a la playa Tuquillo en Huarmey, regresando por este mismo peaje y volviendo a pagar la misma suma de S/7.50 según ticket B051-00224604 a horas 1:00 pm.
Al respecto mi reclamo está basado en la poca distancia hacia Tuquillo y el cobro de peaje por una distancia, lo cual afecta mi economía y la de mi familia. Por lo cual sugiero se revise este punto a fin de promocionar el turismo interno y no afecte la economía de la población".*

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.



De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Huarmey" realizado el 21-02-2017. A modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar un Peaje si la distancia de recorrido es corta.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que *"Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos"*; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado por derecho de paso, *"lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5"*.

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 17 de Febrero de 2016.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes en Peaje Huarmey al 17 de febrero de 2016, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:



TARIFA VIGENTE HUARMEY 17.02.16
S/.7.50 Nuevos Soles
Por derecho de paso, por sentido.

Bajo dicho contexto, al 17 de Febrero de 2016., la Tarifa vigente era de S/. 7.50 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso por sentido.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de un cambio tarifario, el cual se produce de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que *"a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable"*.

La modificación tarifaria que rige a partir del 17 de Febrero de 2016.en la Unidad de Peaje de "Huarney" es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN)¹.

Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

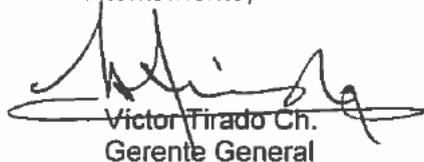
¹ OSITRAN: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Público



Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Victor Tirado Ch.
Gerente General



Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas

cua



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje HUARMEY



Nombres y Apellidos:	<u>GLORIA CANALES RIOS</u>	Ficha Número:	<u>100039</u>
Razón Social:	_____	Fecha:	<u>21-02-2017</u>
Doc. Identidad:	<u>07423479</u>	Recibido por:	<u>ZAIDA MONTES CH.</u>
Dirección:	<u>PASAJE GRAU N° 133</u>	_____	_____
Correo Electrónico:	<u>waxrape48@hotmail.com</u>	_____	_____
Teléfono:	<u>471 0746</u>	_____	_____
Firma:	<u>Gloria Canales Rios</u>	_____	_____

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

Hoy 21 de febrero la suscrita viajando de Casma peaje de peaje a horas 11:40 am según ticket B058-00244802 por el importe de S/ 7.50 para hacer taxi con mi familia a la playa Teguillo en Huarvey, regresando por este mismo peaje y cobrando ahora la misma suma de S/ 7.50 según ticket B051-00224604, a horas 1:00 pm.

Al respecto mi reclamo está basado en la poca distancia hacia Teguillo y el cobro de peaje por una distancia, lo cual afecta mi economía y la de mi familia. Por lo cual pido se revise este punto a fin de promover el turismo interno y no afectar la economía de la población.

Observaciones:

OPERADOR



AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.

RED VIAL N° 4

**AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE RESPUESTAS DE RECLAMOS A PETICIONES AL
CORREO ELECTRÓNICO**

Yo GLORIA CANALES RÍOS identificado con
DNI... C.I.... Pasaporte.... Otro..... No. 07423 479 con
dirección PASAJE GRAU N° 133 distrito de
LA VICTORIA provincia de LIMA del departamento
de LIMA por medio del presente documento autorizo a
Autopista del Norte S.A.C., registrar en su base de datos el siguiente correo electrónico
de mi propiedad wayrapi.48@hotmail.com para que me sea remitida la respuesta del
reclamo N° 000039 bajo los términos establecidos en el artículo N° 29
del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Así mismo, nos obligamos a garantizar el buen uso y confidencialidad del correo
electrónico.

Firma: Gloria Canales Ríos

Nombre completo: GLORIA CANALES RÍOS

DNI: 07423 479

Correo electrónico: WAYRAPI - wayrapi.48@hotmail.com

Teléfono fijo: 471-07 46

Teléfono móvil: 990-417-525

Verificado correo electrónico
wayrapi48@hotmail.com